



Expediente: CEDH/1VG/COR/0913/2018

Recomendación 152/2020

Caso: Ejecución cometida por policías municipales de Orizaba, Veracruz, e irregularidades en la protección del lugar de los hechos.

Autoridad responsable: **Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.**

Víctimas: **V1, V2, V3, V4, V5 y NNA1.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la vida, Derecho a la seguridad jurídica y Derecho a la integridad personal.**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada.....	1
II. Relatoría de hechos.....	2
III. Competencia de la CEDHV:.....	3
IV. Planteamiento del problema	4
V. Procedimiento de investigación.....	4
VI. Hechos probados	4
VII. Derechos violados	5
Derecho a la vida en agravio de V4 y V5.....	6
Derecho a la seguridad jurídica (acceso a la justicia en sede administrativa).....	13
Derecho a la integridad personal de V1, V2, V3 y NNA1 (daño a la integridad psíquica y moral).....	14
VIII. Recomendaciones específicas	22
IX. RECOMENDACIÓN N° 152/2020.....	22

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de septiembre de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN 152/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **AYUNTAMIENTO DE ORIZABA.** De conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h), 40 fracción III, 47 fracciones II, VIII y IX y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

I. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se resguardará la identidad de las víctimas con fines de protección, mismos que serán identificados como **V1, V2, V3 y NNA1**.

4. Por otra parte, los nombres de los servidores públicos involucrados en el presente asunto serán sustituidos por la consigna “**SP**” más el número sucesivo que le corresponda, con la finalidad de no obstruir o entorpecer la investigación de carácter penal que en relación con los hechos se encuentra en curso.

5. La información resguardada se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en sobre cerrado.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

II. Relatoría de hechos

7. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió un escrito de queja signado por V1, V2 y V3, por presuntas violaciones de derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, manifestando lo siguiente:

7.1 [...]Por medio de la presente solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz para presentar formal queja en contra de [SP1], en su calidad de Presidente Municipal de Orizaba, Ver., así como en contra de [SP2], en su carácter de Director de Gobernación del mismo municipio y en contra del cuerpo de policías municipales de la ciudad referida, lo anterior encuentra sustento en los siguientes: HECHOS.

7.2 1.El día 01 de noviembre de 2018, aproximadamente a las cinco de la mañana, mis dos hijos de nombres V5 y V4, de apellidos [...], fueron ejecutados de manera extrajudicial por la Policía Municipal de Orizaba, pues comenzó con una supuesta persecución contra mi hijo V4, quien viajaba a bordo de una camioneta [...]; debido a que éste no había llegado a nuestro domicilio donde pernocta, salí alrededor de las cuatro de la mañana a buscarlo por la ciudad, cuando aproximadamente a las 5:00 horas me llama mi esposa alterada para decirme que me regresara de manera inmediata a nuestro domicilio porque nuestros hijos se estaban desangrando afuera de la casa, cuando llegué me fue impedido el paso a mi domicilio por la policía municipal de Orizaba, por lo que me comuniqué inmediatamente al 911 como número de emergencias, donde solicité se enviara una ambulancia, a lo que me respondieron que no tenían permitido conceder el paso a nadie y que si seguía yo de insistente me pondrían bajo arresto, durante el tiempo que me impidieron el paso mi esposa me llamó en diversas ocasiones donde me refería que no llegaba la ambulancia y ya había transcurrido hora y media desde que ambos llamamos para solicitarla donde a mi esposa le dijeron que no había ambulancias disponibles. De lo cual se percató [SP2] y burlonamente le dijo a mi esposa que ya ni se molestara en llamar a una ambulancia pues mis hijos ya estaban muertos y que tenía el arma utilizada por mis hijos además de tener un policía herido. Fue hasta esa hora 6:30 hrs. que llegaron los peritos los cuales me permitieron pasar con ellos y fue entonces cuando contemplé lo ocurrido, el cuerpo tendido en el piso de mis dos hijos, ensangrentados, ambos boca arriba y mi hijo V5 en ropa interior, su hermano V4 sobre la banqueta de mi domicilio, mismo al que me pidieron ingresar, desde el interior pude obtener algunas fotografías de los cuerpos de mis hijos y vi como los peritos desempeñaban sus funciones hasta que se llevaron dos vehículos próximos a los cuerpos de V5 y V4.

7.3 2. Quiero señalar que mis hijos fueron víctimas, pues no eran muchachos que portaran armas. Eran ambos profesionistas dedicados a su trabajo, V4 era hombre de familia, por lo que resulta inverosímil que le hayan encontrado armas o que los policías hubiesen repelido una agresión de arma de fuego, mi esposa fue testigo ocular de los ocurrido y me ha dicho que a las cinco de la mañana se escucharon detonaciones fuera de nuestro domicilio, por lo que se levantó con intenciones de asomarse pero nuestro hijo V5 le dijo que no se asomara porque se escuchaban disparos que él se asomaba, entonces salió tal cual dormía en ropa interior, un bóxer y camiseta, mi esposa se quedó en la puerta asomándose por un espacio. Observando en un primer momento a V4, tirado en el piso de costado, hacia el lado derecho casi boca abajo, y V5 se encontraba boca abajo tirado, tomando fotografía de la posición en que habían quedado mis hijos, desde adentro de mí casa, en un segundo momento que salió mi esposa, es cuando observa al señor[SP2], poniéndose unos guantes de cirujano indicándole que se metiera nuevamente, pidiéndole nuevamente la ambulancia para mis hijos, me metí a la casa, y en un tercer momento me puedo percatar que los cuerpos de mis hijos ya habían sido manipulados, arrastrados, ya que se podía ver el arrastre de los cuerpos, y les habían puesto un arma en medio de los dos cuerpos, por lo que mi esposa también tomo

fotografía. Cuando calmaron las detonaciones se asomó al exterior y vio a nuestros hijos bañados en su propia sangre, refiere que los elementos policíacos le dijeron “métase chingada madre o también le toca”, mientras ella les pedía que llamaran a una ambulancia para sus hijos, como a los quince minutos se percató que se encontraba afuera del domicilio el señor[SP2], quien se colocaba unos guantes de látex color blanco, al cual le solicito una ambulancia y el cual le respondió de manera grosera que se metiera, que no tenía caso la ambulancia, que mis hijos ya estaban muertos y tenía el arma de mi hijo, además le dijo el señor [SP2] a mi esposa, que tenía a uno de sus elementos que se encontraba herido. No omito manifestar que de los hechos antes narrados se abrió la carpeta de Investigación número [...], en la Fiscalía Cuarta, de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de esa Ciudad de Orizaba, Veracruz, así como del Proceso Penal [...], de la sala de Juicios Orales de esta Ciudad.

7.4 3. Quiero solicitar a esta Organismo dicte las medidas precautorias necesarias y suficientes para garantizar la integridad de [V1], [V2], [V3] y nuestros Asesores Jurídicos, por cualquier tipo de represalias que pudiese tomar la Policía Municipal o el Ayuntamiento de Orizaba en nuestra contra [...] [sic].

III. Competencia de la CEDHV:

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales* cuya competencia encuentra su fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, esta Comisión forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el estado de Veracruz.

9. En este sentido, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al tratarse de presuntas violaciones al derecho a la vida, a la seguridad jurídica y a la integridad personal.

b. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque los hechos se atribuyen a servidores públicos del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

c. En razón del **lugar**–*ratione loci*–, toda vez que los actos violatorios tuvieron lugar dentro del territorio veracruzano, específicamente en el municipio de Orizaba

d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, ya que los hechos ocurrieron el primero de noviembre de dos mil dieciocho y la queja fue interpuesta el seis de noviembre del mismo año, es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 112 del Reglamento Interno de esta CEDHV, vigente en ese momento.

IV. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos², se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1 Analizar si elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, privaron de la vida a V4 y V5 [...].

10.2 Determinar si el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, instrumentó un procedimiento de investigación interno sobre los hechos.

10.3 Establecer si las conductas atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, vulneraron el derecho a la integridad personal (psíquica y moral) de V1, V2, V3 y NNA1.

V. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió el escrito de queja signado por V1, V2 y V3, y sus posteriores aportaciones.
- b. Se entabló comunicación telefónica constante con las víctimas.
- c. Se dictaron medidas cautelares a favor de las víctimas.
- d. Se otorgó garantía de audiencia a la autoridad señalada como responsable.
- e. Se solicitó información en vía de apoyo a la Fiscalía General del Estado.
- f. Se realizó la inspección de la carpeta de investigación iniciada con motivo de los hechos en los que V4 y V5 [...] perdieron la vida.
- g. Se entrevistó a V1 y V2 con la finalidad de detectar las afectaciones sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

VI. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:

² De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 1, 5, 15, 16, 17, 59 fracción VIII, 172, 173, 174 y 176 de su Reglamento Interno.

12.1 Elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, privaron de la vida injustificadamente a V4 y V5.

12.2 El Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, no inició una investigación interna derivada de los hechos, violentando el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas (acceso a la justicia en sede administrativa).

12.3 La conducta atribuible a servidores públicos de dicho Ayuntamiento vulneró el derecho a la integridad personal (psíquica y moral) de V1, V2, V3 y NNA1.

VII. Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para cada individuo³.

14. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

15. Así, el objetivo de esta CEDHV es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no violaciones a derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁶.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se

³ Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno del 3 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

Derecho a la vida en agravio de V4 y V5

17. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido⁸.

18. El Estado debe garantizar este derecho para proteger, conservar y desarrollar plenamente la existencia biológica y social en las mejores condiciones, de acuerdo con la dignidad intrínseca de todo ser humano. El incumplimiento de lo anterior –por acción u omisión– genera responsabilidad para el Estado.

19. La obligación del Estado mexicano de respetar el derecho a la vida se extiende desde el ámbito internacional de acuerdo con el contenido de los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

20. Las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la CADH, en relación con su similar 1.1, exigen que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que se implementen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).

21. La protección activa de este derecho enmarca el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado. También en la adopción de medidas tendentes a castigar la privación de la vida o prevenir que las propias fuerzas de seguridad vulneren tal prerrogativa⁹.

22. En esta tesitura, el derecho internacional se refiere a las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias como una violación al derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida. En efecto, se trata de una muerte causada intencionalmente por las fuerzas de seguridad, por particulares que cooperen con el Estado, o que sean toleradas por éste.

⁷ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 07 de abril de 2006, párr. 82.

⁹ Corte IDH. *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 183.

Hechos del caso

23. El primero de noviembre de dos mil dieciocho, a las 05:00 horas aproximadamente, policías municipales de Orizaba, Veracruz, dispararon injustificadamente con sus armas de cargo a V5 y V4, provocándoles la muerte.

24. V2 detalló¹⁰ que en la madrugada del día de los hechos se encontraba en su domicilio en compañía de su hijo V5, ya que V1 había salido a buscar a su hijo V4. Alrededor de las 05:00 horas, escuchó detonaciones de arma de fuego afuera de su hogar, por lo que V5 salió para observar qué sucedía. Cuando cesaron los disparos, V2 se asomó al exterior y vio a sus dos hijos tendidos sobre el pavimento cubiertos de sangre. Al observar que había varios elementos de la Policía Municipal alrededor, les pidió auxilio para que llamaran una ambulancia, pero éstos le respondieron con groserías, pidiéndole que entrara de nuevo a su casa.

25. Por su parte, V1 señaló¹¹ que ese día, V2 le llamó muy temprano por teléfono para informarle lo que estaba ocurriendo afuera de su domicilio; sin embargo, al llegar a la calle donde viven le fue impedido el paso por policías municipales. Ante la insistencia de V1 y V2 para que solicitaran una ambulancia, los agentes de seguridad presentes les dijeron que sus hijos habían perdido la vida. V1 pudo acceder al domicilio hasta las 06:30 horas, cuando llegaron los peritos de la Policía Ministerial para realizar las diligencias correspondientes.

V4 y V5 fueron privados injustificadamente de la vida

26. Lo observado por V2 –y corroborado circunstancialmente por V1– coincide con el contenido del oficio [...], mediante el cual elementos de la Policía Municipal de Orizaba pusieron a disposición de la Fiscalía en turno a SP3, SP4, SP5, SP6, SP7 y SP8. En éste, se hizo constar que SP2 les indicó que había ocurrido un percance en el que estaban involucrados otros policías de la misma corporación, instruyéndoles que acudieran al lugar de los hechos. Allí encontraron los cuerpos de los hermanos V4 y V5, así como a V2 que, desde el interior de su domicilio, informó a SP2 que antes de su arribo los policías indicados habían disparado contra sus hijos. Ante tal señalamiento ordenó su detención.

27. Los policías aprehensores agregaron que antes de brindar el auxilio, tuvieron conocimiento de que los elementos intervenidos realizaban la persecución de un vehículo marca Jeep color blanco,

¹⁰ Versión sostenida por V2 en su escrito de queja; en las dos ocasiones en que fue entrevistada por la Policía Ministerial el 1° de noviembre de 2018; al rendir declaración ante la Fiscalía en la misma fecha; y, al ser entrevistada para determinar el impacto psicosocial que le causó el asesinato de sus hijos. V. fojas 3-5, 192-205, 243-246 y 591-607 del Expediente.

¹¹ Versión sostenida por V1 en su escrito de queja; al ser entrevistado por la Policía Ministerial el 1° de noviembre de 2018; al rendir declaración ante la Fiscalía General del Estado en la misma fecha; y, al ser entrevistado para determinar el impacto psicosocial que le causó el asesinato de sus hijos. V. fojas 3-5, 192-205 y 591-607 del Expediente.

al cual dispararon en diversas ocasiones hasta que el conductor –que hoy se sabe respondía al nombre de V4 –descendió y se dirigió corriendo a su domicilio para pedir ayuda. En ese momento salió su hermano V5, por lo que ambos recibieron impactos de bala por parte de los policías, perdiendo la vida en ese instante.

28. Por su parte, la autoridad no probó que la persecución y el uso de la fuerza letal contra las víctimas estuviera justificado. Tan es así que se radicó la carpeta de investigación [...] ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Orizaba, Veracruz, en la que SP3, SP4, SP5, SP6, SP7 y SP8 (elementos de la Policía Municipal de Orizaba al momento de los hechos) fueron puestos a disposición luego de advertirse que actuaron probablemente fuera del marco legal. De dicha indagatoria se derivó el Proceso Penal [...] en el que los involucrados fueron vinculados a proceso por el delito de homicidio doloso y, hasta el momento, no han emitido declaración alguna en torno a los hechos.

29. En autos de la referida carpeta de investigación se cuenta con el dictamen pericial de rodizonato de sodio número [...] del dos de noviembre de dos mil dieciocho, realizado a SP3, SP4, SP5, SP6, SP7 y SP8. Todos resultaron positivos para plomo y bario en ambas manos, lo que significa que detonaron armas de fuego. Además, el dictamen con registro interno [...] determinó que uno de los dos elementos balísticos localizados en el cuerpo de V4 correspondía al arma de fuego que estaba bajo resguardo de SP4, mientras que en el caso de V5 no fue posible contar con la información suficiente para determinar la marca, calibre y tipo de arma que realizó tal disparo.

30. En la misma indagatoria se advierte el informe pericial [...] en materia de balística, del dos de noviembre del mismo año, para determinar la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego que impactaron en los vehículos involucrados. En éste se concluyó que los tres orificios encontrados en el vehículo oficial tipo patrulla de la Policía Municipal de Orizaba se realizaron de adentro hacia afuera. Por tanto, se puede establecer razonada y objetivamente que no hubo una agresión del exterior hacia la unidad que tripulaban los elementos señalados, con la cual pudieran justificar que las detonaciones fueran una respuesta proporcional a alguna agresión sufrida.

31. Además, aun y cuando V2 afirmó que SP2 le refirió que había un policía herido, en los dictámenes de integridad física que constan en la indagatoria, se observa que ninguno de los elementos puestos a disposición presentó huella de lesiones recientes. Por otro lado, los policías municipales involucrados tampoco han referido que hubiesen sido objeto de agresiones por parte de las víctimas, ni existe prueba alguna que permita suponerlo.

32. Por su parte, los impactos localizados en el vehículo tipo [...] fueron distintos en forma y dirección a los hallados en el lugar de los hechos. Por ello, se consideró que el tirador adoptó una posición en movimiento. Esto es coincidente con la versión de que durante la persecución los policías iban lanzando disparos al vehículo de V4.

33. Asimismo, en su declaración ministerial, SP2 confirmó que al llegar al lugar encontró los cuerpos de las víctimas, momento en que V2 se asomó por la ventana y llorando le indicó que se trataba de sus hijos, a quienes los policías municipales habían disparado violenta e injustamente. Ante esta acusación, SP2 ordenó la detención de los elementos señalados, el cumplimiento de los protocolos del primer respondiente y el acordonamiento de la zona.

34. Mediante búsqueda en medios de comunicación digitales, personal de este Organismo localizó un video que coincide circunstancialmente con los hechos y que, de acuerdo con su descripción, muestra el momento en que los policías municipales disparaban contra los hermanos V4 y V5. En la grabación se observan diversas personas con uniformes de policía que pasan corriendo sobre la calle y hablando en voz alta, lográndose escuchar que uno de ellos pronuncia la frase “*no era güey*”. Se pueden identificar las luces características de las patrullas de policía, sonidos de sirenas y alarmas de autos, así como diversas detonaciones de armas de fuego.

35. En definitiva, no ha sido probado que V4 y V5 hubieran incurrido en alguna conducta que ameritara el uso de la fuerza en su contra, ni que en ese momento, alguno de ellos hubiese portado o utilizado un arma de fuego para agredir a los policías municipales. Al contrario, V4 llegó a su casa para ponerse a salvo mientras que su hermano V5 interrumpió su descanso para salir a su encuentro, y una vez fuera de su hogar, ambos fueron privados de la vida por dichos servidores públicos.

36. En efecto, el primero de noviembre de dos mil dieciocho, policías municipales dispararon indebidamente en contra de V4 y V5, causándoles la muerte. Tal afirmación se sostiene con el señalamiento directo de V1 y V2; el contenido del oficio [...] suscrito por elementos de la Policía Municipal de Orizaba; la declaración ministerial de SP2 y las pruebas periciales precisadas; la carpeta de investigación iniciada al respecto; así como el video difundido en medios de comunicación que da cuenta sobre la presencia de policías municipales realizando detonaciones en el lugar y fecha de los hechos.

Obstaculización para el esclarecimiento de los hechos

37. No pasa desapercibido para este Organismo que, inmediatamente después de la agresión contra V4 y V5, SP2 y otros policías municipales se trasladaron al lugar de los hechos para tomar

conocimiento del evento. Durante ese tiempo, ha quedado demostrado que existió una alteración de la escena del crimen.

38. V2 precisó que el día de los hechos se asomó desde su domicilio al menos en tres ocasiones para observar lo que ocurría al exterior y alcanzó a capturar imágenes de la forma en que sus hijos se encontraban en el suelo. De esa manera pudo advertir que sus cuerpos habían sido movidos y les había sido puesta un arma de fuego a un costado. Incluso, aseguró haber visto que previo a la manipulación de los cuerpos de V4 y V5, SP2 se encontraba afuera de su domicilio y se estaba colocando unos guantes quirúrgicos en las manos.

39. Como prueba de ello, V2 aportó dos imágenes a la Fiscalía para que constaran dentro de la carpeta de investigación respectiva. La primera fotografía fue tomada a las 05:27 horas y la segunda a las 06:11 horas, momento en el que se percató de que sus hijos ya no estaban en la misma posición. Por ello, V2 considera que los funcionarios que se encontraban allí movieron los cuerpos de sus hijos, pues recuerda que antes de tomar la segunda foto, SP2 se colocaba unos guantes en las manos.

40. Mediante informe del dos de noviembre de dos mil dieciocho, personal de servicios periciales de la FGE realizó una inspección pericial de ambas fotos y concluyó que los dos cuerpos fueron cambiados de posición.

41. Sumado a ello, la criminalística de campo con secuencia fotográfica y levantamiento de cadáver e indicios realizada en la fecha de los hechos mediante informe [...], describe cómo se encontraba el cuerpo de V5, precisando que *“la prenda de vestir tipo playera color blanco, se encontraba arremangada con una trayectoria de abajo hacia arriba, efecto característico a un arrastre del cuerpo”*. Más adelante se señala que *“sobre la cinta de rodamiento [...] se apreció una mancha de líquido rojo al parecer de origen hemático en forma de arrastre [...] interceptando la extremidad superior izquierda del cuerpo de [V5]”*.

42. Asimismo, en el dictamen en alcance al informe pericial en materia de balística identificativa, búsqueda y/o reactivación de huellas dactilares número [...], del primero de noviembre de dos mil dieciocho, realizado al arma de fuego que fue hallada cerca de las víctimas, se concluyó que no presentaba huellas dactilares útiles –completas o fragmentadas–, lo cual indica que no fue manipulada con la mano desnuda. Por otra parte, en el resto de los informes periciales no fue advertido que V4 y V5 portaran algún objeto o material con el que pudieran haber protegido sus manos para el caso de haber accionado el arma encontrada.

43. Con tales evidencias técnicas y circunstanciales puede determinarse fehacientemente que existió una alteración del lugar de los hechos y que ésta fue realizada y/o tolerada por SP2 (superior jerárquico) y demás elementos de la Policía Municipal de Orizaba, por haber sido las únicas autoridades presentes.

44. En conclusión, la inmediata manipulación de la escena, contrario al deber del Primer Respondiente para la protección y preservación del lugar¹², indica el ánimo de obstaculizar el esclarecimiento del crimen y encausar la responsabilidad hacia las víctimas por su muerte. Lo anterior, como un medio para justificar la agresión realizada indebidamente en contra de V4 y V5 por parte de quienes en ese momento se desempeñaban como elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz.

Daño al proyecto de vida

45. El derecho a la vida no puede concebirse restrictivamente sólo como una prohibición de la privación arbitraria de la vida como fuente única del incumplimiento de las obligaciones estatales al respecto. Las necesidades de protección del derecho a la vida requieren una interpretación amplia por parte de los órganos protectores, de modo que comprenda no sólo la obligación de respeto, sino las de garantía.

46. Todas las personas tienen el derecho a diseñar su proyecto de vida. Esto comprende la libertad de elegir las metas u objetivos que le son relevantes de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Así, todas las personas son libres para decidir sobre contraer matrimonio o no hacerlo; procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; escoger su apariencia personal, su profesión o actividad laboral; así como elegir su preferencia sexual. Todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida, y por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente¹³.

47. Este derecho se desprende directamente de la dignidad de que participamos todos los seres humanos y que el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar¹⁴. Así, éste debe proveer

¹²El Protocolo Nacional de Actuación (Primer Respondiente) actualización 2017, establece como una política de operación (inciso F) que el Policía Primer Respondiente debe limitarse a preservar el lugar de los hechos cuando resulten perdonas fallecidas con motivo de aplicar el uso de la fuerza, para su entrega-recepción a la autoridad investigadora. La preservación del lugar de los hechos se realiza con el fin de evitar cualquier acceso indebido que pueda causar la pérdida, destrucción, alteración o contaminación de los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hechos probablemente delictivo. V. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹³ Cfr. SCJN. Amparo directo 6/2008, sentencia del Pleno de 6 de enero de 2009.

¹⁴ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 230/2014, sentencia de la Primera Sala del 19 de noviembre de 2014, p. 19.

condiciones adecuadas y suficientes para que las personas estén en posibilidades de desarrollar libremente sus proyectos de vida, y debe abstenerse de interferir en ellos o truncarlos.

48. El proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad como derecho de cada persona a elegir su propio destino¹⁵. La Corte IDH afirma que es difícil sostener que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen en sí mismas un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de los órganos que tienen como misión velar por los derechos de las personas¹⁶.

49. De acuerdo con la información recabada por este Organismo, V4 y V5 eran personas adultas que dedicaban su vida a ejercer una profesión y en la cual deseaban seguir superándose. No obstante, la vulneración de su derecho a la vida los privó de la posibilidad de desarrollar sus *proyectos*, de alcanzar sus metas personales, laborales, profesionales y familiares. Les imposibilitaron el curso que normalmente habría seguido su vida. Las expectativas de desarrollo personal, laboral y familiar posibles en condiciones normales fueron interrumpidas de manera abrupta¹⁷.

50. V5 ¹⁸tenía 33 años, era odontólogo y, de acuerdo con sus familiares, deseaba hacer pronto una especialidad. Tenía su consultorio junto a su domicilio, era una persona trabajadora y desde que se convirtió en padre, su prioridad siempre fue estar cerca y velar por el bienestar de su hijo NNA1. Así, aunque ya no guardaba una relación afectiva con la madre de éste al momento de los hechos, cubría puntualmente el costo de su pensión alimenticia y gozaba de la convivencia que las autoridades del orden familiar le habían concedido.

51. V4 ¹⁹de 31 años, era docente de matemáticas y se encontraba a punto de finalizar sus estudios de posgrado. Sus familiares aseguran que pretendía conseguir una plaza de tiempo completo que le permitiera hacer su vida en pareja con V3²⁰, ya que en ese momento ambos vivían en diferentes estados de la República y querían consolidarse laboralmente antes de procrear hijos.

¹⁵ Cfr. Voto razonado conjunto de los jueces A.A. CançadoTrindade y A. Abreu Burelli en Corte IDH. Loayza Tamayo Vs. Perú en Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 15.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 245.

¹⁸ V. Evidencia 12.15 y fojas 591-607 del Expediente.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Poco después de los hechos V3 dejó de mantener contacto con V1 y V2. Si bien signó el escrito inicial de queja, no le fue posible a este Organismo establecer comunicación posterior a efecto de documentar de forma particular daños sufridos como consecuencia del deceso de V4, quien era su pareja sentimental.

52. Sus padres coinciden en que ambos eran personas trabajadoras y responsables, amados por quienes los conocían. Su muerte causó conmoción en un sin número de personas que acudieron a diversas marchas realizadas en su comunidad para pedir justicia. Contaban con el apoyo, espacio, tiempo y medios económicos e intelectuales para lograr en un tiempo breve sus proyectos de vida. De no haber sido ejecutados de forma injustificada, muy probablemente habrían alcanzado sus propósitos²¹.

53. Las violaciones de las que fueron objeto alteraron gravemente el curso que normalmente habría seguido su vida; impidieron la realización de su vocación, aspiraciones y potencialidades. Esto constituye una flagrante violación al derecho a la vida en sus vertientes negativa y positiva en perjuicio directo de V4 y V5, que además impactó negativamente en sus familiares.

Derecho a la seguridad jurídica (acceso a la justicia en sede administrativa)

54. El derecho a la seguridad jurídica consiste en tener certeza sobre la situación de una persona o hecho frente al orden jurídico. De este derecho emana el principio de legalidad (artículo 16 de la CPEUM) que establece que las autoridades sólo pueden sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos previos y expresamente señalados en la Ley.

55. Así, las personas tendrán la seguridad de que las autoridades no actuarán arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente a fin de no vulnerar derechos humanos.

56. Ahora bien, por mandato constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben cumplir con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

57. En casos de ejecuciones extrajudiciales, es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. De no ser así, se generan condiciones para la impunidad y repetición de tales hechos.

58. En el presente asunto, de conformidad con los artículos 73 quater y 73 *decies* fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondía al Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, iniciar una investigación seria, imparcial y

²¹ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 292.

efectiva en el ámbito de su competencia con el objeto de esclarecer los hechos y la identidad de los responsables. Sin embargo, no ocurrió así.

59. Si bien, consta en el expediente que el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal notificó a SP2 que quedaba destituido de su cargo debido a un *compromiso* adquirido con V1, no es claro en manifestar que se trate de una medida administrativa o legal que otorgara certeza de su actuación. V1 admitió que sí tuvo una reunión con el Alcalde el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, pero desmintió que éste le hiciera el *compromiso* de destituir de su cargo a SP2. Por el contrario, tal decisión le fue informada como respuesta a los múltiples señalamientos realizados en contra de dicho funcionario, sin que existiera el compromiso legal de iniciar la investigación que correspondía.

60. En efecto, la autoridad responsable no informó a este Organismo sobre la implementación de algún procedimiento de responsabilidad administrativa para el esclarecimiento de los hechos que involucraron a servidores públicos de ese Ayuntamiento en la ejecución de V4 y V5. Si bien la Fiscalía General del Estado inició la investigación en materia penal, esto no excluye al Ayuntamiento para cumplir con el deber legal de investigar hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas y conductas sancionables de sus servidores públicos

61. Por tal motivo, la falta de acción e intervención de la autoridad señalada constituye una violación a la seguridad jurídica de los familiares de V5 y V4, y le genera responsabilidad por el incumplimiento del deber de garantía y obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en términos de los artículos 1.1 de la CADH y 1 de la CPEUM.

Derecho a la integridad personal de V1, V2, V3 y NNA1 (daño a la integridad psíquica y moral)

62. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

63. En este sentido, se considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del *sufrimiento adicional* que éstos han padecido como producto

de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a ello²².

64. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre lo acontecido a su familiar, como es el caso de una ejecución extrajudicial. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando deben enfrentarse a los procesos de búsqueda de la verdad y de justicia.

65. Por tanto, la actuación del Estado acarrea una victimización secundaria o revictimización, cuando al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos se suman las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocadas o aumentadas por la experiencia de la víctima frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional²³.

66. En este caso, la ejecución injustificada de V4 y V5, por parte de elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, causó un sufrimiento directo, natural y severo en contra de V1, V2, V3 y NNA1.

67. Así, toda vez que el artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos, este Organismo Estatal les reconoce la calidad de víctimas directas a V1, V2, V3 y NNA1.

68. Lo anterior es así, pues además del dolor natural causado por la pérdida de sus seres queridos, V1, V2 y NNA1 presentaron problemas en su salud psíquica y moral, misma que se ha ido extendiendo en detrimento de su salud física, economía y trabajo.

69. Además, desde el momento en que privan de la vida a V4 y V5, V1 y V2 advirtieron la intención de las autoridades municipales de ocultar lo que había ocurrido. Por ello hicieron esfuerzos enormes para no permitirlo; como buscar a peritos especializados que auxiliaran a la Fiscalía y vigilar que hicieran bien su trabajo.

70. Otro hecho que les causó dolor fue el no haber estado presentes durante la sepultura de sus hijos debido a la necesidad de asistir a una audiencia que se celebraría dentro del Proceso Penal

²² Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, párr. 160.

²³ Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

iniciado por el homicidio. Además de ello, han llevado a cabo un gran activismo para que su búsqueda de justicia sea favorable algún día; además de las acciones legales que han ejercido, han realizado marchas pacíficas y viajado a otros lugares para ser atendidos por el Gobernador del Estado y por personal de la CNDH.

71. Consecuentemente, la salud de V1 se vio afectada. Comenzó a padecer de ansiedad, lo que le hacía lastimarse las manos y verse en la necesidad de tomar hasta 8 pastillas al día; la interacción social ya no le llama la atención; cuando ve a sus compañeros que viajan en familia su dolor aumenta y ha dejado de interactuar con ellos. También presenta alteraciones en el sueño.

72. A esto se suma el cambio de los roles familiares, el desánimo de no volver a estar juntos y la tristeza de recordar las actividades sociales, de convivencia y deportivas que realizaban en conjunto. NNA1 perdió la figura paterna que –a dicho de V1 y V2– se trataba de un vínculo fuerte e imposible de sustituir. Por su parte, V2 se había jubilado recientemente y planeaba convivir más con sus hijos luego de haber dedicado 32 años de su vida al trabajo, situación que se vio frustrada por la muerte de sus hijos y provocó que su ánimo decayera.

73. Emocionalmente, V1 y V2 se preocupan, sufren y lloran frecuentemente. Esto ha disminuido un poco en la medida en que se han acercado más a la religión que profesan y debido a que NNA1 ahora vive con ellos, pues deben mostrarse fuertes ante él.

74. A V2 le provoca cansancio, estrés y malestar físico acudir a las audiencias. Antes de los hechos había sido diagnosticada con la enfermedad de *Lupus* que tenía bajo control; sin embargo, ésta volvió a activarse y ahora debe someterse nuevamente a tratamientos médicos. Además, padece falta de apetito, lo que la ha llevado a perder mucho peso; tiene problemas de insomnio y debe tomar medicamento para dormir.

75. Tanto V1, V2 y NNA1 llevan un año y medio recibiendo cada semana atención psicológica y tanatológica para sobrellevar la pérdida de sus familiares. Han notado además que NNA1 come mucho por ansiedad, subió de peso y disminuyó su rendimiento escolar.

76. En el aspecto económico se han tenido que enfrentar a procesos legales que requieren la contratación de servicios de asesoría jurídica especializados para estar en condiciones de defender adecuadamente sus intereses. V1 y V2 señalaron haber tenido que gastar sus ahorros, solicitar préstamos y empeñar objetos de valor. Además, absorbieron los gastos de pensión alimenticia de NNA1 desde noviembre de 2018 hasta octubre de 2019, y desde esa fecha hasta el momento cuentan con su custodia, por lo que se hacen cargo de la totalidad de sus necesidades.

77. V1 se vio afectado además en su ámbito laboral debido a que el dolor por la pérdida de sus hijos; el hecho de ya no compartir su área de trabajo con su hijo V4; ver deteriorada la salud de V2e involucrarse en los procesos legales (desencadenados por el homicidio de sus hijos y la demanda de la custodia de NNA1) han ocupado el total de su tiempo. Decidió solicitar su jubilación anticipada y como consecuencia tuvo que renunciar al cuarenta por ciento del sueldo que percibía.

78. El daño moral también lo han resentido durante su búsqueda de justicia. Pese a que hay un proceso penal en curso y seis personas acusadas del homicidio de sus hijos, han observado que este tipo de procedimientos son sumamente largos y costosos. Aunado a esto, el enfrentarse a los probables responsables y sus abogados les genera mucho dolor puesto que han recibido burlas y calumnias.

79. De igual manera, lo ocurrido a sus hijos despertó en ellos sentimientos de temor e inseguridad, pues el estar cerca de algún policía les genera desconfianza. No logran entender por qué las personas que se encargan de proteger a la ciudadanía son las mismas que les arrebataron a sus hijos.

80. En efecto, la ejecución injustificada cometida en agravio de V4 y V5 causó un dolor natural a V1, V2, V3 y NNA1. Tal sufrimiento se ha acrecentado con motivo de los procesos legales para exigir justicia, situación a la que no se habrían enfrentado de no haber sido vulnerado el derecho a la vida de sus seres queridos. Además, ha quedado evidenciado que lo anterior también les ha provocado consecuencias negativas en su esfera laboral, social y económica.

81. Por todo lo anterior, queda debidamente probada la responsabilidad institucional del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, por violentar el derecho a la vida de V4 y V5, así como del dolor natural que ello provocó en V1, V2, V3 y NNA1 y la extensión de dicha afectación a su integridad personal psíquica y moral que de forma indirecta ha provocado desgaste en su salud física y en su economía.

Posicionamiento de la Comisión frente al caso

82. La CEDHV rechaza enérgicamente los actos que configuran la ejecución de personas como resultado de un actuar indebido y arbitrario de las autoridades. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

83. Dada la naturaleza de estos crímenes, se afecta no sólo a las víctimas directas sino también a sus seres queridos, quienes ven convertido su diario vivir en un tormento permanente.

84. El Estado no debe tolerar estos actos bajo ninguna circunstancia. Al contrario, está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, investigar la verdad de los hechos, sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

85. Las autoridades responsables deben asumir con seriedad, responsabilidad y compromiso el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas y no mostrarse omisos, negligentes o hasta partícipes de las atrocidades cometidas por su personal.

OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

86. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir violaciones a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

87. En ese sentido, los artículos 24 y 25 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Esta reparación comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

88. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV, de la Ley en cita, esta CEDHV reconoce a V4 y V5, V1, V2, V3 y NNA1 la calidad de víctimas. En tal virtud, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 126 fracción VIII de la misma Ley, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral del daño por las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

A) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

89. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral, tendientes a reparar las afectaciones materiales, físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

90. De esta manera, corresponde a la autoridad responsable garantizar que V1, V2 y NNA1 continúen recibiendo **atención médica y psicológica** especializada conforme a sus necesidades, considerando que en la actualidad ya cuentan con un tratamiento en materia de psicología y

tanatología. En caso de que V3 considere la necesidad de recibir atención psicológica, ésta deberá ser proporcionada y sufragada de manera gratuita y especializada por la autoridad responsable.

B) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

91. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Entre ellos, el daño emergente producido por el hecho victimizante, el cual debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, en términos de los artículos 63 fracciones I, II, III, VII y VIII y 64 fracciones III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

92. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos²⁴. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁵, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

93. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: **a)** el daño físico o mental; **b)** la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); **c)** los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** los perjuicios morales; y **e)** los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales²⁶.

94. En este sentido, se debe asegurar que las reclamaciones de reparación no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen para las víctimas un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos²⁷.

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 225.*

²⁵ Cfr. Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.*

²⁶ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

²⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra, párr. 103.

95. Respecto de lo anterior, se considera indispensable que se pague una compensación²⁸a V1, V2 y NNA1²⁹, de acuerdo con los criterios de la SCJN³⁰. Esta deberá contemplar: **a)** la reparación del **daño moral** ocasionado por la privación de la vida de V4 y V5 ; **b)** el **daño emergente** provocado por el desgaste económico que generó en las víctimas el someterse a procesos de búsqueda de justicia, contratación de asesoría jurídica privada especializada, cubrir durante un año la pensión alimenticia de NNA1 y posteriormente sus gastos totales de manutención, los costos del tratamiento requerido en materia de psicología y tanatología, los gastos funerarios, entre otros que sean acreditados por las víctimas al momento de realizar la cuantificación; y **c)** el lucro cesante que sufrió V1 al momento de verse obligado a adelantar su jubilación y renunciar a una parte del sueldo que percibía.

96. De no poder hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV).

97. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que el Ayuntamiento de Orizaba deberá pagar a las víctimas.

C) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

98. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consisten, entre otras, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

²⁸ Corte IDH *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2012, Serie C No. 100, párr. 85. El derecho a las indemnizaciones puede ser transmitido por sucesión a los hijos, compañeras y padres.

²⁹ En el caso de NNA1, el pago de la compensación deberá ser a través de sus tutores legales. Por cuanto hace a V3, no se solicita el pago de la compensación debido a que al firmar el escrito de queja no aportó datos de contacto y hasta el momento no se ha tenido comunicación con ésta a fin de conocer el impacto psicosocial que los hechos violatorios de derechos humanos tuvieron en ella y determinar el daño moral, emergente y lucro cesante.

³⁰ V. SCJN. Amparo directo 30/2013 relacionado con el Amparo Directo 31/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

99. De esta manera, la autoridad responsable deberá realizar un **reconocimiento público de responsabilidad** por la ejecución injustificada que elementos de la Policía Municipal cometieron en agravio de los hermanos V4 y V5, al mismo tiempo que deberá ofrecer una disculpa pública a sus seres queridos manteniendo la privacidad de su identidad, así como asumir el compromiso de reparar el daño a las víctimas de forma integral y garantizar la no repetición de hechos semejantes.

100. Con este acto, se buscará restablecer públicamente el honor y la dignidad de la familia afectada y se hará saber a la sociedad que este tipo de violaciones a derechos humanos ya no gozarán de impunidad, exhortándoles a no permitir su repetición.

101. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales (del Estado) como individuales (de sus agentes o de particulares)³¹. De este modo, la instrucción de procedimientos sancionadores busca que los funcionarios tomen conciencia del alcance de sus actos y que esto impacte en el ejercicio de sus funciones, permitiéndoles desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos.

102. Por tanto, se debe **instruir el inicio de investigaciones** internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de todos los funcionarios que participaron—por acción u omisión— en cada una de las conductas violatorias de derechos humanos precisadas y acreditadas a lo largo de la presente Recomendación. Además, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, se deberá dar vista a la autoridad competente.

D) GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

103. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de evitar que las víctimas vuelvan a ser lesionadas en sus derechos y prevenir que actos de la misma naturaleza se repitan en agravio de la sociedad en general. Asimismo, tienen como objeto eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

104. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus

³¹Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, supra, párr. 125.

derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

105. En este entendido, con base en los artículos 73 fracciones VIII y IX, y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objetivo de evitar que su personal continúe incurriendo en las conductas evidenciadas, deberá **implementar la capacitación de la Policía Municipal** en materia del derecho a la vida y a no ser privada de ella arbitrariamente, así como del derecho a la integridad psíquica y moral de todas las personas, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.

106. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación. .

VIII. Recomendaciones específicas

107. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo, y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 152/2020

PRESIDENTE MUNICIPAL DE ORIZABA, VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Garantizar que V1, V2 y NNA1 continúen recibiendo atención médica y psicológica especializada conforme a sus necesidades, considerando que en la actualidad ya cuentan con un tratamiento en materia de psicología y tanatología. En el caso de V3, proporcionar y sufragar la atención psicológica especializada y gratuita que llegue a requerir.
- b) Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar una compensación a V1, V2 y NNA1, la cual deberá contemplar: a) la reparación del daño moral; b) el daño emergente; y c) el lucro cesante ocasionado a las víctimas, en términos de lo previsto en el

inciso B) del apartado X. *Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos*, de la presente Recomendación.

- c) De no poder hacer efectivo total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la CEEAIV.
- d) Realizar un reconocimiento público de responsabilidad con motivo de los hechos en los que elementos de la Policía Municipal privaron de la vida injustificadamente a V4 y V5, al mismo tiempo deberán ofrecer una disculpa pública a sus seres queridos manteniendo la privacidad de su identidad, así como asumir el compromiso de reparar el daño a las víctimas de forma integral y garantizar la no repetición de hechos semejantes.
- e) Instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de todos los funcionarios que participaron –por acción u omisión– en cada una de las conductas violatorias de derechos humanos precisadas y acreditadas a lo largo de la presente Recomendación. Además, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, se deberá dar vista a la autoridad competente.
- f) Implementarla capacitación de la Policía Municipal en materia del derecho a la vida y a no ser privada de ella arbitrariamente, así como del derecho a la integridad psíquica y moral de todas las personas, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.
- g) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a quienes en vida respondieron al nombre de V4 y V5, así como a V1, V2, V3 y NNA1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) De no recibirse respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta CEDHV deberá remitir copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V4 y V5, así como a V1, V2, V3y NNA1.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la Ley en cita, emita acuerdo mediante el cual establezca la **cuantificación de la compensación** que el Ayuntamiento de Orizaba deberá pagar a V1, V2 y NNA1, en los términos precisados en el apartado de medidas de compensación.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectiva total o parcialmente el pago de la compensación, deberá justificar tal imposibilidad y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o bien, realizar gestiones encaminadas a concretar dicha medida de reparación. En caso contrario, el monto de la compensación se deberá cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta